

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Secretaría.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio comprende:

El Negociado Central.
Las Direcciones generales.
Los Negociados especiales de Contabilidad, Construcciones civiles y Patentes y Marcas.
La Comisión de gobierno interior.
La Habilitación.
El Registro general.

Art 2.º El Negociado Central depende exclusivamente del Ministro.

Art. 3.º Las Direcciones generales tienen sus atribuciones propias consignadas en este reglamento.

Art. 4.º El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con los Directores y el Jefe del Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos Centros. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Negociado de Construcciones civiles.

Art. 5.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial.

Art. 6.º La Comisión de gobierno interior funciona independiente y sólo se relaciona directamente con el Ministro.

Art. 7.º La Habilitación depende de la Comisión de gobierno interior y del Negociado Central.

CAPÍTULO II.

Del Negociado Central.

Art. 8.º El Jefe del Negociado Central será un Oficial de Secretaría.

Art. 9.º Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.º Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones con-



venientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.º Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á asuntos reservados que el Ministro le confie.

3.º Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.º Informarse del estado de los expedientes que le indique el Ministro, al que dará las respectivas contestaciones.

5.º Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confie.

6.º Proponer las reformas conducentes en la legislación, régimen y organización de los servicios públicos que dependan del Negociado Central.

7.º Presidir la Comisión de gobierno interior.

8.º Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas.

9.º Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión del material, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior.

10. Redactar los formularios que hayan de servir para los recibos de los documentos entre el Registro general y los Negociados y los que hayan de emplearse en las notificaciones.

11. Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y expedir las certificaciones para la Ordenación de pagos.

12. Cuidar del cumplimiento de este reglamento y proponer en él las reformas que crea convenientes.

Art. 10. Son también atribuciones del Negociado Central:

1.º Nombrar los Escribientes de las Secciones de Fomento, cuyo sueldo sea inferior á 1.500 pesetas.

2.º Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía ó jubilación de los empleados de la Secretaría y de las Secciones provinciales.

3.º Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

4.º Conceder licencias verbales por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente á los empleados del Ministerio.

5.º Proponer el nombramiento de Notarios del Ministerio, cuyo número no podrá exceder de tres.

6.º Firmar el cúmplase en los títulos de los empleados nombrados por el Ministro que no dependan de las Direcciones.

7.º Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

8.º Cuidar de que los empleados á quienes corresponda, hagan el servicio de guardia fuera de las horas ordinarias.

9.º Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerle y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 11. El Jefe del Negociado Central tendrá también á su cargo:

1.º La firma del Ministro y su devolución.

2.º Todo el personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

3.º La redacción de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

4.º Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

5.º Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo que en ellos se guarden siempre la subordinación y respeto debidos. De las faltas que notare dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiriese.

Art. 12. Dependerán del Negociado Central:

1.º El Negociado del Personal del Ministerio y el de las Secciones provinciales y los asuntos generales.

2.º El gabinete particular del Ministro.

3.º La habilitación y la custodia de los objetos de valor é interés.

4.º El registro, cierre y sello.

5.º El telégrafo y el teléfono.

6.º La Biblioteca del Negociado Central, que contendrá las disposiciones oficiales.

7.º El Negociado de la prensa.

CAPÍTULO III.

De los Directores generales.

Art. 13. Corresponde á los Directores generales:

1.º Firmar los traslados de las Reales órdenes comunicadas que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.º Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.º Nombrar y separar los empleados que de ellos dependan, y cuyo haber por sueldo ú obvencción de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas.

4.º Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén á sus órdenes, y también la cesantía ó jubilación, acordando por sí respecto á los nombrados en virtud de sus atribuciones.

5.º Autorizar los gastos que no lleguen á 2.500 pesetas en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por reglamentos especiales.

6.º Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

7.º Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

8.º Conceder á sus subordinados licencias por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente.

Art. 14. Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el artículo 57 del reglamento de procedimiento adminis-

trativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán también señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del reglamento de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales y Jefes de Negociado.

Art. 15. Los Oficiales de Secretaría que desempeñen un Negociado, estarán bajo la inmediata autoridad del Director ó Jefe del Negociado Central.

Art. 16. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Secretaría son las siguientes:

1.ª Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á su Negociado, y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado Central les comuniquen.

3.ª Despachar con los Directores generales y Jefe del Negociado Central, en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de revisar la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.ª Dar parte al Negociado Central de todos los nombramientos y cesantías del personal administrativo que sirva dentro del Ministerio y dependa de sus respectivos Negociados.

6.ª Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

7.ª Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden, y la Autoridad ó persona á quien va dirigida.

Art. 17. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para su salida y cumplimiento, quedando en el Central las carpetas é índices.

Art. 18. Cuando por el gran número de expedientes ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas, sea imposible que las redacte de su puño y letra el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo, escribiendo el Jefe de su puño y letra el primero y último renglón.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la nota el Auxiliar.

Art. 19. Los Jefes de Negociado propondrán, cuando lo crean conveniente, los plazos á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 20. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

Art. 21. Los Jefes de Negociado, al dar el parte mensual del estado de los expedientes, darán cuenta también por separado de la asistencia y laboriosidad de sus subordinados.

También comunicarán al Negociado Central nota del día en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas; y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia con sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este reglamento.

Art. 22. Los Jefes encargados de Negociado, formen ó no parte del escalfón de Secretaría, tendrán iguales atribuciones y deberes que los Oficiales.

Art. 23. Los acuerdos tomados por el Ministro en los expedientes, se comunicarán por los Directores con la cabeza siguiente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,» etc., y terminarán con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Ministro lo comunico,» etc.

Art. 24. En las notas de los expedientes, se empleará la fórmula «S. M. resolverá.»

Art. 25. La resolución del Ministro en los expedientes, se expresará con la fórmula «Con la nota», cuando hubiere conformidad entre la del Negociado y la Dirección; con la fórmula «Con la Dirección», en el caso en que hubiera contranota del Director, y el Ministro se conformare con ella, y con la de «Con el Negociado», si se conformara con la de éste y no pusiere otra de su propia mano.

Los Directores generales emplearán la fórmula «Conforme» en todos los expedientes en que haya nota del Negociado y deban ser resueltos por el Ministro, y usarán las palabras «Con la nota» en los que corresponda á su autoridad la resolución final.

CAPÍTULO V.

De los Auxiliares.

Art. 26. Corresponde á los Auxiliares:

1.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera, y el Jefe del Negociado lo ordene.

2.º Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

3.º Formar los índices para la firma del Ministro.

4.º Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

5.º Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 27. No podrán devolver documento alguno sin orden del Director ó del Jefe del Negociado Central, y en este caso lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 28. En los expedientes se hará el reextracto en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Director.

Art. 29. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Ministro estarán numeradas dentro de la rúbrica del Oficial ó Jefe de Negociado.

Art. 30. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponden.

Art. 31. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinare otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

CAPÍTULO VI.

De los Aspirantes.

Art. 32. El Aspirante mayor estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado Central, y ejecutará también las que reciba de los Directores generales y Oficiales de los Negociados.

Los Aspirantes lo estarán á las del Aspirante mayor.

Art. 33. Corresponde á éste:

1.º Distribuir los trabajos entre los Aspirantes.

2.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

3.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los Porteros, excepto cuando los Jefes de Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.º Pedir al Negociado Central los efectos de escritorio que necesite para su departamento, evitando el desperdicio y el abuso del papel timbrado con el sello de la Secretaría, el cual deberá usarse para las órdenes y copias que hayan de ser autorizadas por el Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado Central.

5.º Hacer que se observen en dicho departamento el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se le hicieren por el Jefe del Negociado Central, poniendo en conocimiento de éste cualquier falta que se cometiere.

Art. 34. El Aspirante más antiguo de la primera categoría sustituirá al mayor en ausencias y enfermedades.

Art. 35. Toda minuta ó documento que se remita á los Aspirantes para copiar, debe estar rubricada por el Oficial del Negociado. Si falta este requisito, el Aspirante mayor ó el que haga sus veces, lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 36. Los Aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden, excepto cuando les dicte un Director ó el Jefe del Negociado Central. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el Aspirante mayor ó por el que expresamente designe.

Art. 37. A cada uno de los Aspirantes se le facilitará por la Habilitación, previo el oportuno recibo, los objetos de escritorio necesarios, siendo responsables personalmente del deterioro ó extravío de los mismos.

Art. 38. En el caso de no poder averiguar por quién se comete la falta ó deterioro, responderán

todos los aspirantes de la Sección á quienes se descontará el valor de los objetos.

CAPÍTULO VII.

De los Negociados y dependencias especiales.

Art. 39. El Negociado del Personal del Ministerio y de las Secciones provinciales y asuntos generales, estará á cargo de un Auxiliar de Secretaría.

Art. 40. Este recibirá directamente del Ministro, ó por conducto del Jefe del Negociado Central, las órdenes referentes al nombramiento y separación de todos los empleados del Ministerio y Secciones provinciales, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas al objeto. Entenderá también de las licencias que se soliciten, y de los demás asuntos de carácter general.

Art. 41. Llevará un registro del personal en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

1.º La fecha del nombramiento.

2.º La de la toma de posesión.

3.º La del cese.

4.º La edad.

Art. 42. El personal facultativo de las Direcciones dependerá de la persona que el Ministro designe en cada Dirección.

Art. 43. El personal administrativo de los diversos ramos del Ministerio, dependerá del Negociado Central ó del Jefe ó Auxiliar que el Ministro designe en cada Dirección, los cuales llevarán un registro igual al que se establece en el art. 41.

Art. 44. Los Negociados de Personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 45. Los empleados que no hubieren presentado en el Negociado correspondiente su hoja de servicios en el término de dos meses, á contar desde su toma de posesión ó desde la publicación de este reglamento, quedarán suspensos hasta que la presenten.

Art. 46. Los Negociados de Personal comunicarán á la Ordenación de pagos los días en que sus subordinados comienzan y terminan el uso de licencia.

El Negociado Central lo hará respecto de los empleados de Secretaría.

(Se concluirá.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para la celebración del concurso de pulverizadores que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, tendrá lugar en el Instituto Agrícola de Alfonso XII durante la primera decena del próximo Junio:

1.º El Jurado se reunirá el día 1.º del próximo mes de Junio en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso. Hasta el día

2 inclusive deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

2.^a Los días 3, 4 y 5 se destinarán á ensayar los pulverizadores presentados, á los cuales harán acompañar sus autores ó representantes de los mismos los líquidos con que hayan de usarse.

3.^a Los días 6, 7 y 8 se ensayarán los fuelles presentados, y con éstos vendrán también las materias que hayan de lanzarse sobre el vegetal.

4.^a Para juzgar de los pulverizadores, como de los fuelles que se presenten en el concurso, el Jurado tendrá en cuenta: primero, la perfección en la forma como distribuyan sobre la vid, ya el líquido, ya el polvo parasitico; segundo, la sencillez en el mecanismo que los constituya; tercero, la facilidad en su manejo; cuarto, la economía de su coste.

5.^a El día 9 se destinará por el Jurado al concurso de obreros á que hace referencia la séptima de las disposiciones de la Real orden de 19 de Abril, para lo cual demarcará aquél con anterioridad parcelas de terreno de igual extensión. Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución del líquido y del polvo parasitico y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten, en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima de sustancia parasitico que empleen.

6.^a El día 10 deliberará el Jurado sobre cuál ó cuáles de los pulverizadores ó de los fuelles presentados al concurso y que fueron ensayados ante aquél en los días del 3 al 8 inclusive, ó de ambos órdenes de aparatos, son los que deberá proponer para la adquisición por el Ministerio de Fomento á que se refiere la sexta de las disposiciones de la Real orden mencionada.

7.^a Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido: y si á su juicio conviniera fraccionar los premios establecidos, queda autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recomendar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.—Veragua.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 30 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.^o—Circulares.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Juan Villuendas Gracia, natural de El Burgo de Ebro, de las señas que se indican á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero del referido sujeto, y en caso afir-

mativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó en el del Alcalde del pueblo citado.

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, nariz regular, color bajo, pelo castaño, cejas al pelo; viste pantalón de algodón blanquecino, blusa de satén descolorido, alpargata abierta, gorra á la cabeza y banda negra.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero del sujeto fugado de la casa paterna en Aguilón el día 16 ó 17 de Mayo último, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Simón Prat Gracia, soltero, de 22 años, buen mozo, pelo negro, lleva pecas por la cara; viste pantalón y chaleco de pana color café rayada, alpargatas cerradas negras, blusa azul, pañuelo de seda en la cabeza, y va sin cédula personal.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Belchite don Basilio Navarro, ha nombrado auxiliares á D. Manuel Artigas, D. Juan Martínez Lorente, D. José Godes Funes y D. Enrique Ezquerria Navarro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 31 de Mayo de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN SEXTA.

Terminado el contrato con el Médico-Cirujano titular de esta villa el día 30 de Junio próximo, se anuncia la provisión de dicha plaza con la dotación de 400 pesetas anuales por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las igualas que el agraciado pueda hacer con los vecinos pudientes.

Se admitirán solicitudes hasta el día 15 de Junio próximo.

Pedrola 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Sancho.

Por traslado á otro partido del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de este pueblo, dotada con 400 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado podrá contratar sus servicios con las clases pudientes del vecindario, compuesto de 1.900 almas.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 18 de Junio próximo.

Aniñón 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eusebio Jimeño.

D. Francisco Artajona Ramón, Alcalde constitucional de Fuentes de Ebro:

Hago saber: Que habiéndose intentado sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año económico 1890 á 91, y estando acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por el tiempo de tres años económicos, que empezarán á contarse el día 1.º de Julio próximo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto celebrar la primera subasta el día 13 del actual en las Casas Consistoriales, dando principio á las diez de la mañana, y terminando á las doce de la misma, bajo las condiciones que constan en el pliego redactado al efecto, y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 17.525 pesetas 17 céntimos anuales á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose proposición en baja de aquélla; se exige como garantía para hacer posturas, el depósito previo de 350 pesetas 50 céntimos, y el rematante, una vez aprobada la subasta y antes de tomar posesión, tendrá obligación de constituir fianza de 2.000 pesetas en metálico, en la Caja municipal.

Fuentes de Ebro 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Artajona.

No habiéndose presentado licitadores para el arriendo de consumos correspondientes al encabezamiento de esta villa y sus recargos en las subastas anunciadas para los días 20 y 31 de Mayo último, cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se celebrará una tercera á libre venta de todas las especies de líquidos, carnes, alcoholes, aguardientes y licores que son objeto de impuesto, bajo el tipo en alza de 8.360 pesetas 25 céntimos, que se harán efectivas dentro del año económico por que se hace el arriendo.

La subasta tendrá lugar el día 12, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lécera 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde ejerciente, Félix Aznar.—El Secretario, Patricio Monzón.

No habiendo dado resultado la subasta que ha tenido lugar en el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos en las especies de consumos para el próximo año económico 1890 á 91, se anuncia la segunda subasta por las dos terceras partes del tipo, cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 7 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

Ateca 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ventura Padilla.

No habiendo producido resultado alguno, por falta de licitadores, la convocatoria para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en esta villa para el ejercicio de 1890 á 91, tendrá lugar una segunda subasta el día 10 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, con igual tipo que se consignó en la anterior.

En esta segunda subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del total que sirvió para la primera.

Tauste 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 9 del próximo Junio, y horas de ocho á doce de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, B. Ruiz.

Bajo el tipo en alza de 6.098 pesetas 12 céntimos á que ascienden el cupo y recargos con que han sido gravados para el consumo los líquidos y carnes, se arriendan dichas especies, para su venta á la exclusiva, durante el ejercicio de 1890-91.

La subasta en pujas á la llana, se celebrará el día 9 de Junio próximo, á las diez de su mañana; si en ésta no resultare postor, se efectuará la segunda el 17 del mismo, á la propia hora, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla de manifiesto.

Monegrillo 31 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Borau.

El día 6 de Junio próximo, de ocho á diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo la subasta para el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta localidad, por un período de tres años, que principiará el 1.º de Julio más próximo, por el tipo en alza del cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese postura admisible en esta primera subasta, se anuncia la segunda para el día 12 del mismo Junio, que se celebrará en el mismo local y hora, sirviendo el mismo tipo de la anterior, rebajado una tercera parte y por un año solamente.

Artieda 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Martín Pérez.—El Secretario, Gabino Aznárez.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados por consumos que se intente el arriendo de este impuesto, la primera subasta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo venidero, y caso de no haber postor se celebrará la segunda el día 16 de dicho mes, en ambos días de diez á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

El tipo mínimo que servirá de base para las subastas será el de 2.841 pesetas 92 céntimos por cada uno de los tres años por que se hace el arriendo, incluido ya en dicha cantidad el 3 por 100 por premio de cobranza y conducción de caudales sobre el cupo de derechos del Tesoro y el 100 por 100 de recargo municipal máximo que permite la ley.

El arrendatario tendrá derecho á percibir doble tarifa sobre todos los artículos objeto de la subasta, excepción de la sal, que no está sujeta á este recargo.

Plenas 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro J. Marteles.

El reparto de consumos para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Anento 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Manuel Valenzuela.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza en autos instados por D. Salvador Cebolla, representado por el Procurador de este Colegio don Vicente López, contra los herederos de los cónyuges D. Francisco Lara y D.ª Bernardina Cabello, ha acordado se notifique en forma legal la sentencia de remate dictada en dichos autos á los deudores, y por hallarse ausentes en ignorado paradero doña Luisa Lara y Cabello con su esposo y representante legal D. Melchor Continente, á los efectos del art. 283 y concordantes de la vigente ley de Procedimiento civil, se hace constar que la parte dispositiva de la mencionada sentencia dice así:

«*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de D. Francisco Lara y Miguel, hoy de sus hijos y herederos testamentarios D. Victoriano, D.ª Pilar, D.ª Luisa, D. Vicente, D. Alberto, D.ª Elena, don Hilario, D. Julián y D.ª Francisca Lara y Cabello, hasta hacer tranza y remate de lo embargado, y con su producto entero y completo, pago á D. Salvador Cebolla y Viu, de la cantidad de 2.375 pesetas de capital, intereses legales del 6 por 100 anual desde la fecha en que fueron requeridos de pago sin resultado los deudores, y por todas las costas causadas y que se causen hasta la total y definitiva solvencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio de Echave Sustaeta.

Pronunciamiento.—En el mismo día 13 de Mayo hallándose S. S. constituido en audiencia pública, pronunció y leyó la sentencia que antecede en alta voz, por ante mí el Escribano, de todo lo cual doy fe.—Romualdo Paraiso.»

Y al objeto de que la deudora D.ª Luisa Lara y Cabello y su esposo D. Melchor Continente, con el carácter de representante legal de la misma, se tengan por notificados en forma legal, é interpon-

gan en su caso contra la sentencia dictada los recursos que en derecho se crean asistidos, expido el presente edicto á manera de cédula, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, además de fijarse en los sitios públicos de costumbre otros ejemplares, conforme á lo decretado por dicho Sr. Juez, en Zaragoza á 30 de Mayo de 1890.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias que en su caso puedan imponerse en tansa criminal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un caballo, capón, de 12 años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, asmático.

Un carro pequeño, de una caballería, sin máquina, con muy poco hierro y en mal estado.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana; haciendo presente que para hacer mandas deberán depositarse previamente cuatro pesetas y exhibir la cédula personal; que no se aprobará el remate sin concurrir las circunstancias prevenidas en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el caballo y carro de que se trata obran depositados en poder de Pedro Sánchez, habitante camino de la Casa-Blanca, inmediato á la Venta de Casullas, el cual los pondrá de manifiesto.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa contra José Espiga y otros, tiene acordado se cite á María Muñoz, Andrés Beltrán y Antonio Bernal, residentes en esta población, cuyo actual paradero se ignora, dedicado el último á corredor de muestras de vino, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado (Democracia, 62), á fin de recibírseles declaración, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 31 de Mayo de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre alteración del orden público y daños á los procesados que luego se expresarán, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes embargadas á los mismos, sitas en la villa de Tauste y sus términos:

A Francisco Longas Navarro.

1.ª Un olivar de primera clase en la huerta Baja, partida Hijueta de Cajero, de una hanega de tierra: tasado en 80 pesetas.

2.^a Una viña de primera clase en la misma huerta y partida que el anterior, de una hanega de tierra: tasada en 50 pesetas.

3.^a Un olivar en la propia huerta y partida, de seis hanegas, seis almudes de cabida: tasado en 280 pesetas.

4.^a Un campo de tercera clase en Tras la canal, de seis hanegas de cabida: tasado en 150 pesetas.

5.^a Una viña de segunda clase en la Higuera Alta, de tres hanegas de tierra: tasada en 120 pesetas.

A Joaquín Rodríguez Guillén.

6.^a Un campo, regadío, en la partida del Secable, de cinco hanegas, ocho almudes de tierra: tasado en 150 pesetas.

7.^a Un campo, regadío, en el camino de las Viñas, de un cahíz y cinco hanegas de cabida: tasado en 390 pesetas.

8.^a Un campo, regadío, en Carrera de la Fila, de cabida una hanega de tierra: tasado en 25 pesetas.

9.^a Un campo, regadío, en el cerrado de Antillón, de nueve almudes de tierra: tasado en 15 pesetas.

10. Un campo, regadío, en los Cascajos, de ocho almudes de tierra: tasado en 10 pesetas.

11. Un campo, regadío, en Brazo la villa, de una hanega y ocho almudes de tierra: tasado en 26 pesetas 50 céntimos.

12. Otro campo, regadío, en Carrera de la Fila, de una hanega de tierra: tasado en 25 pesetas.

13. Una viña en la Higuera Alta, de tres hanegas de tierra: tasada en 125 pesetas.

14. Un campo, regadío, en Carrera de la Fila, de tres hanegas de tierra: tasado en 20 pesetas.

15. Otro campo, regadío, en Tras la canal, de tres hanegas, ocho almudes de tierra: tasado en 110 pesetas.

A Luciano Cuartero Fabre.

16. Un campo, regadío, en Tras la canal, de tres hanegas y cinco almudes de tierra: tasado en 104 pesetas.

17. Otro campo, regadío, en la Mina Baja, de un cahíz, dos hanegas y un almud de tierra: tasado en 300 pesetas.

18. Una viña, regadío, en la Higuera Alta, de tres hanegas de cabida: tasada en 120 pesetas.

19. Un campo, regadío, en el puente de San Miguel, de cabida siete hanegas y un almud: tasado en 245 pesetas.

A Jacinto Amezureta.

20. Una casa, sita en la calle llamada Bajada de San Antón, núm. 4: tasada en 1.000 pesetas.

A Pascual Murillo Montolar.

21. Una viña, regadío, en la Higuera de Cajero,

de cinco hanegas, seis almudes de tierra: tasada en 150 pesetas.

22. Una viña, regadío, en la Higuera de Cajero, de cinco hanegas de cabida: tasada en 150 pesetas.

23. Otra viña en la misma partida, de dos hanegas de cabida: tasada en 60 pesetas.

24. Un campo, regadío, en Carrera de Pradilla, de tres cahices de cabida: tasado en 480 pesetas.

A Manuel Larrodé Soro.

25. Una viña, regadío, en la huerta Alta, de cuatro hanegas de cabida: tasada en 120 pesetas.

26. Un olivar, regadío, en la Higuera de Cajero, de una hanega de cabida: tasado en 60 pesetas.

27. Una viña, regadío, en la misma partida, de una hanega y ocho almudes de tierra: tasada en 50 pesetas.

28. Un campo, regadío, en Carrera de Pradilla, de cabida de un cahíz, cuatro almudes: tasado en 160 pesetas.

29. Un campo, regadío, en Tras la canal, de un cahíz, cuatro hanegas de tierra: tasado en 360 pesetas.

A Domingo Larragay.

30. Un campo, regadío, en la Higuera de Cajero, de cabida dos hanegas, seis almudes: tasado en 50 pesetas.

31. Otro campo, regadío, en Fila de Pardo, de seis hanegas de tierra: tasado en 150 pesetas.

32. Otro campo, regadío, en el Regañal, de un cahíz y una hanega de cabida: tasado en 225 pesetas.

33. Una viña, regadío, en la Higuera de Cajero, de tres hanegas de cabida: tasada en 105 pesetas.

34. Una viña, regadío, en la misma partida, de cuatro hanegas de cabida: tasada en 35 pesetas.

25. Un campo, secano, en las Eras, de seis hanegas de cabida: tasado en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Tauste el día 20 de Junio próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma prevenida en la ley Hipotecaria antes del otorgamiento en la escritura de venta: que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Mayo de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.